TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/250/2023

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Expediente:
TJA/3ªS/250/2023

Actor:
[redacted].

Autoridad demandada:
SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; SECRETARIO DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA e INSPECTOR ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

Tercero Interesado:
No existe.

Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: SERGIO SALVADOR PARRA SANTA OLALLA.

ENCARGADA DE ENGROSE: SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a dos de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/250/2023**, promovido por [redacted]; contra actos de la **SINDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL H.AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA,MORELOS, SECRETARIO DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA MORELOS , DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA,** e **INSPECTOR ADSCRITO A LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN,DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL H.AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA,MORELOS;** y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA.

Previa subsanación de prevención, por auto de cinco de diciembre del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda presentada por [redacted] contra el **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS A TRAVÉS DEL** [redacted] **EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE PLANEACIÓN DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIAMO ZAPATA, MORELOS y** [redacted] **INSPECTOR ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA,**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MORELOS de quienes reclama la nulidad de ***"A.- le atribuyo la ORDEN DE SUSPENSIÓN FOLIO NO. 851/2023, de fecha 12 de SEPTIEMBRE del 2023..."*** **(Sic)**; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se negó la suspensión solicitada.**

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazados, por auto de treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados a [redacted] en su carácter de **SINDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL H.AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA,MORELOS,** [redacted] en su carácter de **SECRETARIO DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA MORELOS ,** [redacted] en su carácter de **DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA,** y [redacted] en su carácter de **INSPECTOR ADSCRITO A LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN,DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL H.AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA,MORELOS**; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se

ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

TERCERO. DESAHOGO DE VISTA.

En auto de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no produjo contestación a las vistas ordenadas con respecto a las contestaciones de demanda.

CUARTO. APERTURA A JUICIO A PRUEBA.

El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndose por perdido su derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes

QUINTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y FECHA DE AUDIENCIA DE LEY.

Por auto de diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro, se hizo constar que las autoridades demandadas ratificaban las pruebas que a su parte corresponden, por lo que se hizo el estudio correspondiente y se admitieron las pruebas que conforme a derecho corresponde; por otro lado, se hizo constar que la parte actora no ofertó prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con el escrito de contestación de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

SEXTO. DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Es así que el seis de febrero del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora, y la incomparecencia de las autoridades demandadas, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las partes exhibiéndolos por escrito; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [redacted], reclama de las autoridades SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; SECRETARIO DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y OBRAS

PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA e INSPECTOR ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; los actos consistentes en *"...1.- ORDEN DE SUSPENSIÓN FOLIO NO. 851/2023, de fecha 12 de septiembre del 2023... 2.- ACTA DE SUSPENSIÓN FOLIO NO. 851/2023, levantada a las 14 horas con 50 minutos del día 12 de SEPTIEMBRE del 2023... 3.- ORDEN DE INSPECCIÓN FOLIO NO. 851/2023, de fecha 17 de AGOSTO del 2023... 4.- ACTA DE INSPECCIÓN FOLIO NO. 851/2023, de fecha 17 de AGOSTO del 2023..."* (sic)

Ahora bien, del escrito de demanda, ampliación de demanda, de las documentales exhibidas por la parte actora y de la causa de pedir, se tienen como actos reclamados en el juicio:

1.- La **orden de inspección 851/2023,** emitida el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, por el SECRETARIO DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

2.- El **acta de inspección número 851/2023,** expedida el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

3.- La **orden de suspensión folio 851/2023,** expedida el doce de septiembre de dos mil veintitrés, por el SECRETARIO DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

4.- El **acta de suspensión de fecha** doce de septiembre de dos mil veintitrés.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado fue reconocida por las autoridades SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; SECRETARIO DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA e INSPECTOR ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, pero además, se encuentra debidamente acreditada con las copias certificadas del procedimiento administrativo, instaurado por las autoridades demandadas, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 180-224)

Documental de la que se desprende que con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, las autoridades demandadas, expidieron diversas **orden y acta de inspección 851/2023,** así como que con fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, **orden y acta de suspensión folio 851/2023,** dirigida a el inmueble con el domicilio ubicado en [redacted], sin número, [redacted] y la colocación de dichos sellos de clausura.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las autoridades demandadas; en su escrito de contestacion hicieron valer conjuntamente las causales de

improcedencia prevista en la fracción III, V, X y XVI del artículo 37 de la ley de la materia.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente ***contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.***

En efecto, una vez analizado integralmente el escrito de demanda, este Tribunal advierte que el actor narra en el capítulo de hechos *"...2... queriendo aclarar, de la manera más atenta y respetuosa, que durante los años anteriores me presenté durante dos y hasta en tres ocasiones cada año, para solicitar se me expidiera la licencia de funcionamiento del pequeño local, y en el presente año, en virtud de que era mi intención construir un pequeño espacio para colocar un piso de cemento y cuatro columnas para poner un techo con tejas, para tapar el sol, para colocar tres o cuatro mesas para los clientes que se presentan a comprar e ingerir alimentos, también solicité verbalmente en dos ocasione, porque no me quisieron recibir escrito alguno, se me expidiera la Licencia de Uso de Suelo, la Licencia de Construcción, así como la Constancia de Alineamiento y Número Oficial, y la Autorización de Estructura para Anuncio, pero esto siempre me fue negado, cuestión por la que en el pasado mes de*

septiembre de este año, se empezó a realizar la obra"... (sic). (foja 07).

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dice que, *sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. **Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público**; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una **afectación real y actual a su esfera jurídica**, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Si bien es cierto que, dicho precepto legal prevé que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal; también lo es que, además de tener un interés legítimo, **es necesario que la parte actora acredite en el presente juicio su interés jurídico**, para reclamar el acto impugnado, **máxime si el acto reclamado se dio con motivo del ejercicio de una actividad reglamentada**.

Entendiéndose por interés jurídico, **el derecho que le asiste a un particular para reclamar, algún acto violatorio de autoridad cometido en su perjuicio,** es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular.

En efecto, los elementos del interés jurídico que deben demostrarse son:

a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y

"2025, Año de la Mujer Indígena"

b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

En la inteligencia que tales elementos son concurrentes; por tanto, basta la ausencia de alguno para que el juicio de nulidad sea improcedente.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de la décima época, con número de registro 2019456, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tesis: 2a./J. 51/2019, de rubro y textos siguiente:

> "**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."

En el caso, los promoventes aducen verse afectados por diversos actos, de diecisiete de agosto y doce de septiembre de dos mil veintitrés, emitidas por las autoridades

demandadas, en el predio del cual es poseedor, ubicado en en Avenida universidad Tecnológica, sin número, Colonia Ampliación Pro-Hogar; de las que se desprende que el actor no contaba con Licencia de uso suelo, Licencia de Construcción, Constancia de Alineamiento y número oficial, Autorización de Estructura para Anuncio; lo anterior, por la realización de actividades de contrucción, dentro del predio del cual es poseedor.

Empero, se estima que no acreditaron la existencia de un derecho subjetivo que los legitimara para tramitar el presente juicio, pues **no demostraron contar con licencia, permiso o autorización por escrito, para la realización de actividades de construcción,** en el predio del cual es poseedor, ubicado en [redacted] lo cual debían realizar **dado que para** el **ejercicio de cualquier construcción o edificación que se ejecute, se requiere de licencia o permiso de la autoridad municipal**; por lo tanto, es una **actividad debidamente regulada** por el Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, como puede apreciarse de los siguientes numerales:

> **Artículo 59.** El Ayuntamiento tiene en materia de planeación y desarrollo urbano las siguientes atribuciones:
>
> ... IX. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo y construcción en los términos que prevé la legislación, el presente Bando y en las disposiciones que al efecto se dicten.
>
> ...
>
> **Artículo 121.** Se requiere de autorización, licencia o permiso de la Autoridad Municipal:
>
> ... II. Para construcción y uso específico de suelo, alineamiento y número oficial, conexiones de agua potable y

"2025, Año de la Mujer Indígena"

drenaje, demoliciones y excavaciones y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra;

...

Ordinales de los que se aprecia que, la **licencia de construcción** es el **documento, en la que se autoriza a los propietarios o poseedores según sea el caso, para el ejercicio de cualquier construcción en todas sus modalidades**, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 59 y 121 de ese Reglamento, solo se concederán licencias a los propietarios o poseedores de los inmuebles, cuando cumplan con los requisitos señalados en las disposiciones relativas en ese Reglamento.

En ese sentido, los recurrentes en su demanda **de manera expresa reconocen que se están llevando a cabo trabajos** de construcción, en el predio, ubicado en Avenida universidad Tecnológica, sin número, Colonia Ampliación Pro-Hogar, **sin haber obtenido previamente el permiso, licencia o autorización de la autoridad municipal competente**, acorde a los preceptos legales ya transcritos, así como la Licencia de uso de suelo.

Y como puede advertirse de la instrumental de actuaciones la parte actora no ofertó medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto; únicamente exhibió como pruebas de su parte, el orden y acta de inspección 851/2023, orden y acta de suspensión folio 851/2023, copia de recibo de suministro de luz a nombre del recurrente con número de servicio [redacted]6, diversas impresiones de fotografías, documentaos que valorados en lo individual y en su conjunto de conformidad con lo previsto por los artículos 437, 442, 490, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; no

"2025, Año de la Mujer Indígena"

benefician a los promoventes, pues de los mismos no se advierte que cuenten **con el permiso, licencia o autorización para el ejercicio de cualquier construcción en todas sus modalidades** en el predio del cual es poseedor.

En esa tesitura, en autos del juicio que ahora se resuelve los enjuiciantes **no probaron contar de manera previa con la licencia de Construcción, ni licencia de uso de suelo para el ejercicio de cualquier construcción en todas sus modalidades** en el predio del cual es poseedor; pues conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia abajo citada, en los juicios contenciosos administrativos, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues **debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes**, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades; lo que significa, que los actores debían exhibir **la licencia de Construcción y licencia de funcionamiento;** y al no hacerlo así, **es inconcuso que carecen del interés jurídico para acudir ante este Tribunal a hacer valer su acción.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

> **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL**

DISTRITO FEDERAL).[1] Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, **también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas,** pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, **no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.**
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Revisión contencioso administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.
Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.
Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Xochimilco y otras. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.
Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tláhuac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa.
Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Toda vez que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia en estudio, lo **procedente** es decretar el **sobreseimiento** del presente juicio, en términos

[1] IUS. Registro No. 172,000.

de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción del promovente y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia explicada, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

> **SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.** El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto. [2]
>
> **SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación.** Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.[3]

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya

"2025, Año de la Mujer Indígena"

[2] Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.
[3] IUS. Registro No. 223,064.

pronunciado la ilegalidad de los actos impugnados y como resultado dejarlos sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se les restituya en el goce de sus derechos que aducen les fueron violados o desconocidos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [redacted]; contra actos del SINDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL H.AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA,MORELOS, SECRETARIO DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA MORELOS , DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA, e INSPECTOR ADSCRITO A LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN,DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL H.AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA,MORELOS; al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO,** Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/250/2023, PROMOVIDO POR [redacted] contra actos del SINDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL H.AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA,MORELOS, SECRETARIO DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA MORELOS , DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA, e INSPECTOR ADSCRITO A LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN,DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL H.AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA,MORELOS; MISMA QUE ES APROBADA EN SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".